



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REP-309/2023

Actora: PRD
Responsable: CQyD

Tema: Medidas Cautelares

Hechos

1. Quejas. El 24 y 28 de julio, Emilio Nájera García, el PAN y el PRD, respectivamente, denunciaron un evento realizado el 09 de julio en Palmillas, Tamaulipas, organizado por Américo Villareal Santiago, en su carácter de líder de la asociación "Avanzada Tamaulipeca" y supuesto aspirante a senador de la República; refirieron que en tal evento se repartieron a la ciudadanía beneficios por parte del gobierno estatal en forma de dádivas y bolsas con la silueta de Claudia Sheinbaum, para favorecer sus aspiraciones políticas.

A decir de los denunciantes, los hechos actualizan las infracciones de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales atribuidas al organizador del evento, al gobernador de Tamaulipas, al partido Morena, a dirigentes locales del partido y a los funcionarios públicos de la entidad que resulten responsables con motivo de su participación en el mismo.

Por su parte, el PRD solicitó el dictado de medidas cautelares y la adopción de la tutela preventiva para el cese de las conductas denunciadas.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El 11 de agosto, la Comisión de Quejas determinó: i) la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar que los actos materia de denuncia se habían consumado de modo irreparable; y ii) la improcedencia de la tutela preventiva por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

3. Demanda de REP. El 16 de agosto, el PRD impugnó el acuerdo anterior.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirma el acuerdo impugnado ante la **inoperancia** de los agravios del recurrente.
¿Por qué?

1. La parte actora no combate las consideraciones torales que sustentaron el razonamiento de la responsable con los cuales determinó la negativa de la implementación de las medidas cautelares y de la tutela preventiva solicitadas.

Esto es, **los planteamientos del recurrente son genéricos y no controvierten frontalmente** las razones de la Comisión de Quejas, pues, esencialmente, trata de evidenciar la existencia de las infracciones materia de su queja, pero ello no fue el análisis esencial de la responsable en sede cautelar, sobre todo, que la actualización de ilícitos electorales corresponde a un pronunciamiento del fondo del asunto.

La inoperancia de los planteamientos del PRD radica en el hecho de que el recurrente sólo emite argumentos para demostrar la probable existencia de las infracciones materia de su queja, sin que confronte directamente los razonamientos por los que se negaron las cautelares solicitadas, que se resume en que, por un lado, se estaba en presencia de actos consumados y, por el otro, que la solicitud de tutela preventiva versaba sobre hechos futuros de realización incierta.

Ante la inoperancia de los planteamientos formulados por el PRD debe confirmarse la determinación impugnada.

Conclusión: Se **confirma**, el acuerdo
materia de controversia.



EXPEDIENTE: SUP-REP-309/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo de la impugnación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, **confirma** el acuerdo² dictado por la **Comisión de Quejas y Denuncias del INE** que declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente, al no controvertirse de manera frontal las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
III. COMPETENCIA	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor o PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Comisión de Quejas o autoridad responsable:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de aspirante a "Coordinadora de los comités de defensa de la Cuarta transformación de Morena".
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Gobernador de Tamaulipas	Américo Villareal Anaya, Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del PES.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. El veinticuatro y veintiocho de julio de dos mil veintitrés³, Emilio Nájera García, el PAN y el PRD, respectivamente, denunciaron un evento

¹ **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Acuerdo ACQyD-INE-155/2023.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

realizado el nueve de julio en Palmillas, Tamaulipas, organizado por Américo Villareal Santiago, en su carácter de líder de la asociación “Avanzada Tamaulipeca” y supuesto aspirante a senador de la República; refirieron que en tal evento se repartieron a la ciudadanía beneficios por parte del gobierno estatal en forma de dádivas y bolsas con la silueta de Claudia Sheinbaum, para favorecer sus aspiraciones políticas a cargos de elección federal.

A decir de los denunciantes, los hechos actualizan las infracciones de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales atribuidas al organizador del evento, al gobernador de Tamaulipas, al partido Morena, a dirigentes locales del partido⁴ y a los funcionarios públicos de la entidad que resulten responsables con motivo de su participación en el mismo⁵.

Por su parte, el PRD solicitó el dictado de medidas cautelares y la adopción de la tutela preventiva para el cese de las conductas denunciadas.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El once de agosto, la Comisión de Quejas determinó: **i) la improcedencia** de las medidas cautelares, al estimar que los actos materia de denuncia se habían consumado de modo irreparable; y **ii) la improcedencia de la tutela preventiva** por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

3. Demanda de REP. El dieciséis de agosto, el PRD impugnó el acuerdo anterior.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-309/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

⁴ El secretario de la juventud de Morena en Tamaulipas y el “súper delegado” de dicho partido en esa entidad federativa

⁵ Asimismo, se denunció el presunto incumplimiento de la medida cautelar ACQyD-INE/104/2023, no obstante, dicha parte de la denuncia fue escindida por la UTCE a efecto de que fuera acumulada e instruida en un procedimiento diverso.



II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral⁶.

El veintidós de junio, el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral. En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior a tal decreto de reforma.

Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos⁷.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas que declaró improcedente la medida cautelar y la tutela preventiva en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁸.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁹:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma del representante del partido político; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

⁶ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁷ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. La sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad se aprobó por mayoría de nueve votos.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo¹⁰, pues la determinación controvertida se notificó al PRD, el catorce de agosto a las once horas con diez minutos; mientras que la demanda se presentó a las diez horas con dieciocho minutos del dieciséis siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas para impugnar.

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque el PRD fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y la personería porque la demanda la interpone su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que tiene reconocida ante la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se concedan las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué denunció el PRD?

La presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos e indebida utilización de programas sociales a favor de Claudia Sheinbaum, atribuible al gobernador de Tamaulipas; a Américo Villarreal Santiago; al partido Morena y a quienes resulten responsables, por la entrega de beneficios a la ciudadanía en bolsas con la imagen de la referida aspirante para beneficiarla, en el marco de un evento realizado el nueve de julio en el municipio de Palmillas, Tamaulipas.

Para ello, el denunciante aportó ligas electrónicas en las que señala que se advierte el material entregado a la ciudadanía:

¹⁰ Artículo 109.3, de la Ley de Medios y Jurisprudencia 5/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES, LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.



Como **medidas cautelares** el PRD solicitó que se ordenara: **i)** al gobernador de Tamaulipas se abstenga de utilizar recursos públicos y programas sociales a favor de Claudia Sheinbaum; **ii)** a Américo Villareal Santiago se abstenga de distribuir despensas en lugares abiertos a favor de Claudia Sheinbaum; **iii)** a Morena vigile la conducta de sus militantes acorde a la legislación, y **iv)** en **tutela preventiva**, el cese de las conductas denunciadas.

2. ¿Qué resolvió la Comisión de Quejas?

La **improcedencia** de la medida cautelar y de la tutela preventiva solicitadas por el recurrente, esencialmente, conforme con los siguientes argumentos:

- **Improcedencia de las medidas cautelares.** De la información que obra en autos, se advierte que el evento se realizó el nueve de julio, sin que existan en autos indicios de que se pretendan entregar las bolsas en un futuro evento, por lo que se trata de actos consumados de manera irreparable.
- **Improcedencia de la tutela preventiva.** Esto, porque la solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta; no hay indicios de sistematicidad en la conducta.

Si bien de los vínculos aportados se puede advertir la convocatoria para otro evento de dieciséis de julio, el líder la asociación informó que la entrega de bolsas en el evento no fue planeada y no se ha vuelto a celebrar evento en el que se entregue material con dichas características; además de que no pertenece a la estructura de apoyo a Claudia Sheinbaum.

No obstante, se le hace un recordatorio a Américo Villarreal Santiago para que, en todo tiempo, ajuste sus conductas a los parámetros constitucionales. En caso contrario, se podrán dictar las medidas preventivas correspondientes incluso de manera oficiosa.

- **Del uso indebido de recursos públicos y la culpa in vigilando**, señaló que son cuestiones que deben resolverse en el fondo del asunto.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se concedan las medidas cautelares y la tutela preventiva; *la causa de pedir* la

sustenta en que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, al realizarse una **indebida valoración de los hechos denunciados**, ya que:

-Se *actualiza el elemento subjetivo de la infracción* de los actos anticipados de precampaña y campaña, pero la responsable no tuvo por actualizado dicho elemento, al dejar de observar el contexto fáctico de la realización del evento, el cual, además, se presume se hizo con recursos públicos.

- Se *acreditan otras infracciones* por lo que se debe conceder la tutela preventiva solicitada, ya que existen elementos para advertir que el gobernador de Tamaulipas, su hijo Américo Villareal Santiago y diversas personas servidoras públicas, de modo indebido, entregaron beneficios a la ciudadanía a nombre del gobernador y a favor de Claudia Sheinbaum en un evento público, en contravención a la normativa electoral aplicable.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Comisión de Quejas conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta, al exponer consideraciones similares¹¹.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante la **inoperancia** de los planteamientos del recurrente, porque sus argumentos no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan el acuerdo de mérito.

a. Marco normativo

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

b. Caso concreto

Argumento. *Indebida valoración ya que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados y la existencia de otras infracciones*

Como se expuso, el recurrente solicita que se concedan las medidas cautelares pues afirma que, contrario a lo señalado por la responsable, en el caso, sí se *actualiza el elemento subjetivo de la infracción* de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Refiere que ello es así, porque se dejó de apreciar que en el evento se convocó a la ciudadanía en general, y que Américo Villareal Santiago, como consejero nacional de Morena, agradeció a su padre, el gobernador de Tamaulipas, y se entregaron bolsas con la imagen de Claudia Sheinbaum a manera de dádivas, lo cual fue un beneficio indebido a sus aspiraciones políticas; además, de que se presume que esto se realizó con recursos públicos.

Por otra parte, solicita se conceda la tutela preventiva porque existen elementos suficientes para advertir que el gobernador de Tamaulipas, su hijo Américo Villareal Santiago y diversas personas servidoras públicas convocaron a la ciudadanía para la entrega de prebendas con el logotipo de Claudia Sheinbaum, lo cual constituye un beneficio electoral anticipado e indebido a favor de dicha

aspirante con el uso de programas sociales y, a su vez, actualiza el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Decisión. *Los argumentos son **inoperantes**.*

La parte actora no combate las consideraciones torales que sustentaron el razonamiento de la responsable con los cuales determinó la negativa de la implementación de las medidas cautelares y de la tutela preventiva solicitadas.

Esto es, **los planteamientos del recurrente son genéricos y no controvierten frontalmente** las razones de la Comisión de Quejas, pues, esencialmente, trata de evidenciar la existencia de las infracciones materia de su queja, pero ello no fue el análisis esencial de la responsable en sede cautelar, sobre todo, que la actualización de ilícitos electorales corresponde a un pronunciamiento del fondo del asunto.

En ese sentido, del análisis de los planteamientos se advierte que el PRD no impugna que, para negar la adopción de la medida cautelar, la Comisión de Quejas señaló que los hechos materia de denuncia estaban consumados de modo irreparable, pues el evento en el que se repartieron las bolsas se realizó el nueve de julio; y en el expediente no había indicios de que se pretendía entregar material similar en un evento futuro.

El recurrente tampoco confronta el razonamiento con el que se negó la tutela preventiva para el cese de las conductas materia de denuncia, al justificar que dicha solicitud se refería a hechos futuros de realización incierta y que no había elementos indiciarios que acreditaran una sistematización en la conducta por parte de los presuntos responsables como para justificar su adopción.

En ese sentido, la inoperancia de los planteamientos del PRD radica en el hecho de que el recurrente sólo emite argumentos para demostrar la probable existencia de las infracciones materia de su queja, sin que confronte directamente los razonamientos por los que se negaron las cautelares solicitadas, que se resume en que, por un lado, se estaba en presencia de actos consumados y, por el otro, que la solicitud de tutela preventiva versaba sobre hechos futuros de realización incierta.



Por tanto, deben prevalecer los argumentos de la responsable que sostienen la negativa de la medida cautelar y de la tutela preventiva, al no impugnarse en la presente instancia.

Conclusión. Ante la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el PRD debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.